

Expediente I.P.P. nro. dieciocho mil trescientos ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los seis del mes de Febrero del año dos mil veinte, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución en la causa **I.P.P. Nro. 18.308/I** caratulada: **"A. S/ Recompensa"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060, atento la prevención informada a fs. 36, manteniéndose el orden de votación Doctores Soumoulou, Giambelluca y Barbieri resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DICE:

A fs 32/34 y vta. interpone recurso de apelación el Señor Defensor Particular, Doctor Maximiliano De Mira, contra el auto de fs. 21/25, por el cual el señor Juez de Ejecución Nro. 1, doctor Claudio Brun, no hizo lugar, por el momento, al pedido de recompensa realizado en favor de A. (art. 41 bis, 100 y cctes. de

la ley 12.256 -ref. ley 14.296, decreto-ley 1139/00, artículo 2 del C.P. y 25 inc. 8 del C.P.P.).

Sostiene el recurrente que el Magistrado de Grado ha efectuado una interpretación errónea del artículo 41 bis de la ley 12.256, desde que exige para la concesión del beneficio el cumplimiento de un requisito no previsto por la norma, cual es tener una conducta ejemplar durante todo el período de encierro.

Afirma que en autos se acreditó que el encausado tiene una conducta diez y un concepto bueno, habiendo incrementado su nota y conducta desde su ingreso a la actualidad, sosteniéndola en los últimos años; que del informe de fs. 9 surge que se ha desempeñado en distintas tareas desde el 1/10/17 hasta el 31/07/18 como maestranza en la cocina del Pabellón nro. 5 del sector "A" y en la panadería interna del sector "A" desde el 01/02/19 hasta el 31/05/19; que el trato y conducta tanto con el personal como con el resto de los internos ha sido correcta y sin conflicto.

Refiere además, que la norma no expresa que para otorgar la recompensa deba tenerse en cuenta la conducta ejemplar del interno durante todo el período, y que el comportamiento de A. debe analizarse en general.

Sostiene que solicitó al "a quo" que se compute la reducción de 60 días de su pena otorgada en el incidente nro. 16.032 de fecha 7/8/2013, que fue omitida por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 Departamental.

Solicita en consecuencia, que se revoque el fallo impugnado, y se haga lugar a la recompensa peticionada en favor de A..

Visto los agravios que surgen del escrito de fs. 32/34 y vta., y el contenido de la resolución apelada, adelanto que haré lugar al recurso de la defensa, con los límites y alcances que seguidamente paso a fundamentar.

Del gráfico de conducta y concepto que obra a fs. 12, del que se vale el recurrente para afirmar que su pupilo posee conducta suficiente, lo que lo habilitaría a ser merecedor de la recompensa que solicita, advierto que A. en el primer, segundo y tercer trimestre de año 2018 obtuvo calificación de conducta 7, 8 y 9 respectivamente, en tanto que desde el cuarto trimestre del 2018 hasta la fecha que fuera elevado dicho informe (21/10/19), ostenta conducta ejemplar 10.

Que asimismo, en dicha comunicación surge que el encausado no registra sanciones disciplinarias.

Que dado lo expuesto entiendo que corresponde ponderar el comportamiento general de un privado de la libertad, para poder concluirse que goza de "conducta ejemplar" en los términos del artículo 41 bis de la ley 12.256 (o al contrario que carece de la misma para denegar el beneficio).

El penado ha obtenido desde el primer trimestre del 2018 mejores calificaciones en forma consecutivas, que mantiene hasta la actualidad, por lo que en mi opinión deberá computarse todo ese tiempo a los fines de considerar la rebaja prevista por ley.

En definitiva, el objetivo al que tiende el instituto en cuestión, más allá de ser facultativo su otorgamiento, es el de incentivar al penado para que tenga las herramientas necesarias para hacer frente a las exigencias sociales y laborales

en oportunidad de su egreso, como asimismo fomentar pautas positivas de conducta dentro del lugar de alojamiento.

Y en este caso estimo incorrecto el motivo ponderado por el Señor Magistrado de Grado para denegar el beneficio de la recompensa a A., basado en la conducta dentro de la Unidad Carcelaria, desde que no meritó el ascenso de su calificación (sostenido en la actualidad en 10), lo que en mi parecer no permite concluir que su conducta no es ejemplar, como se afirma.

Tal como ha votado el Dr. Barbieri en la I.P.P. Nro. 17.582/I caratulada: "R.M., M. S/ Recompensa" (de Mayo de 2019): "...Es que si bien "conducta ejemplar" refiere a una calificación alta por parte del interno, ello no quiere decir que sea necesariamente basada en el numeral 10, ni que deba mantenerse en todos los trimestres del año en que efectivamente se solicite la recompensa...".

Por tal circunstancia, propongo al acuerdo la revocación de la decisión en crisis, debiendo por juez hábil dictarse una nueva resolución conforme los lineamientos aquí expuestos, y resultando escindible el segundo planteo realizado por el Sr. Defensor respecto al cómputo de una rebaja de la pena obtenida en el incidente 16.032, deberá reeditarlo ante la instancia de grado.

Así lo voto.

A LA MISMA PREGUNTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Voy a disentir con el voto emitido por el colega que me precede.

Tal como lo sostuviera en la I.P.P. Nro. 16.674/I ("Wilches") y 17.582/I "Rodas Miranda", comparto con el Sr. Juez A Quo que el penado no está en condiciones de ser incluido en el beneficio requerido, esencialmente por no gozar el prevenido del grado de conducta que expresamente prevé el artículo

41 bis de la ley 12.256 (t.o. por ley 14.296), al haber sido calificado en el informe de fs. 12 con puntuaciones de 5 y 6 (conducta buena) en el 3er. y 4to. trimestre -respectivamente- del año 2017; 7, 8 (muy buena) y 9 (ejemplar), en el 1er., 2do., y 3er. trimestre del año 2018, con un concepto bueno.

Comparto así con el señor Juez A-Quo, como causal obstativa para la concesión de la recompensa petitionada, el incumplimiento por parte del penado de dicho requerimiento, desde que precisamente parte del tiempo que solicita se tome en cuenta a los fines de la concesión de la recompensa, el nombrado A. no alcanzó la conducta ejemplar que impone la norma mencionada.

La conducta puesta de manifiesto por el encausado en esa oportunidad, es un elemento de importancia a los fines de valorar el sentido de responsabilidad respecto a su comportamiento personal.

No obstante que haya alcanzado en los últimos trimestres la conducta máxima, es lo cierto que no alcanzó durante todo el periodo evaluado la conducta "ejemplar" que prevee la norma.

Que conforme lo expuesto y en virtud de los elementos precedentemente mencionados, debe confirmarse la resolución del señor Juez A-Quo de fs. 21/25, no haciendo lugar al pedido de recompensa petitionada en favor del penado A..

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE:

Que adhiero al sentido del voto emitido por el Dr. Soumoulou por compartir sus fundamentos.

Aclaro que lo expuesto tampoco conlleva la concesión automática de la rebaja prevista en el artículo 41 bis de la ley 12.256; por el contrario sólo hemos dado por cumplimentado el extremo referenciado a la conducta que debe poseer para poder analizarse el resto de las exigencias legales establecidas en la ley de ejecución provincial.

Por lo expuesto adhiero al sufragio precedente, debiendo dictarse por Juez hábil nueva resolución, determinando si el interno ha cumplimentado la totalidad de los requisitos que impone el legislador provincial para la procedencia del beneficio impetrado, desde que el mismo (por la importancia que posee) está destinado no sólo a quienes hubieran trabajado o estudiado (poseyendo además conducta ejemplar), sino que deben darse ellos combinados por el carácter excepcional de rebaja de pena que conlleva (art. 41 bis primer párrafo de la ley 12.256).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- revocar la resolución del señor Juez A-Quo de fs. 21/25, debiendo por Juez hábil dictarse nueva resolución conforme los lineamientos aquí expuestos.

Así lo voto

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al sufragio del doctor Soumoulou.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE:

Sufragio en el mismo sentido que los colegas que me anteceden.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Febrero 6 de 2.020.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: -por mayoría de opiniones- que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL**

RESUELVE: hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 32/34 y vta., por el Señor Defensor Particular, Doctor Maximiliano De Mira, y en consecuencia **REVOCAR** la resolución dictada a fs. 21/25, por el señor Juez de Ejecución -Doctor Claudio Alberto Brun-, debiendo por juez hábil dictarse nueva resolución conforme los lineamientos aquí expuestos (arts. 439, y 447 del C.P.P.; 41 bis de la Ley de Ejecución Penal nro. 12.256, reformada por la ley 14.296).

Notificar a la Fiscalía General Departamental y al Sr. Defensor particular.

Fecho, devolver a la instancia de origen, donde se deberá comunicar la presente al encausado.